## <u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

## CAS. NRO. 4769-2008. CAJAMARCA

Lima, veintidós de enero del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por la parte demandada doña Bertha Consuelo Calderón Quiroz, cumple con los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y ATENDIENDO: -----PRIMERO: La recurrente invocando como causal de su recurso el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. ------**SEGUNDO**: Expresa como fundamentos de su recurso los siguientes agravios: a) que se afecta el derecho al debido proceso de la parte demandada, toda vez que los juzgadores han prescindido de un medio probatorio vital, como lo es el cotejo, que incluía una pericia grafotécnica, para la acreditación de los hechos expuestos por la actora sobre el presunto reconocimiento que hiciera de ella el causante, que fue controvertido por las demandadas al existir duda en la grafía de la persona que hace el reconocimiento; violándose el artículo 188 Código Procesal Civil; b) que en forma errónea y temeraria se ha indicado que los bienes gananciales materia de la demanda se encuentran en posesión de José Ydrogo Campos y otras personas lo cual es completamente falso; que también es falso que la recurrente hayan formulado denuncia civil contra José Héctor Ydrogo Campos e Imelda Salazar Benavides; que las demandadas sufren maltratos por parte de personas que quieren apoderarse de sus bienes.-----**TERCERO:** Que del análisis de los autos fluye: a) que por resolución de fojas doscientos cincuenta y cinco, el A' quo dispuso prescindir de la pericia grafotécnica que se realizaría dentro del cotejo de firmas ordenado; resolución que pese a su notificación no fue impugnada por la parte recurrente; por tanto, resulta improcedente denunciar como agravio ahora en sede casatoria un hecho que en su oportunidad consintió;

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 4769-2008. CAJAMARCA

incumpliendo así el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo 388, inciso 2° Código Procesal Civil; b) no puede tenerse como agravio las consideraciones que la Sala Revisora expresa en la recurrida sobre las personas que ejercen la posesión sobre los inmuebles sub-judice toda vez que éstas han sido vertidas respecto de la pretensión de Petición de Herencia, la misma que precisamente es desestimada por la Sala, esto es, favorable a las demandadas recurrentes; por consiguiente, una vez más se incumple el citado nexo causal; debiendo agregarse que las recurrentes sí formularon denuncia civil conforme aparece a fojas doscientos treinta y ocho del expediente principal; y, las afirmaciones sobre la perturbación de las demandadas en la posesión de algunos de los bienes hereditarios es ajena al presente proceso y más aún a lo resuelto en la sentencia de vista. -----**CUARTO:** En tal virtud, la causal invocada no satisface los requisitos de fondo previstos en el mencionado artículo 388, inciso 2º del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación no puede ser admitido. Por estas razones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Bertha Consuelo Calderón Quiroz; en los seguidos por doña Clarisa Ydrogo Zárate sobre petición de herencia y otros; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO